

Art. 5.º 1. A partir del 1 de enero de 1984, la MUNPAL se arca cargo de las obligaciones financieras derivadas de la presente disposición.

2. La MUNPAL podrá compensar las aportaciones que hubiera de efectuar, en virtud de lo dispuesto en este Real Decreto, en las deudas que con ella tengan las Corporaciones Locales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A la entrada en vigor de este Real Decreto, y con carácter provisional, se concertará la asistencia sanitaria de las Corporaciones Locales que no la tengan establecida para sus funcionarios preferentemente con la Seguridad Social.

Segunda.—1. La implantación efectiva de la asistencia sanitaria en los términos previstos en el presente Real Decreto, no modifica el actual tipo de cotización a la MUNPAL que seguirá siendo el 53,83 por 100, del cual el 48,14 por 100 estará a cargo de las Entidades afiliadas y el 7,69 por 100 a cargo de los asegurados.

2. Los costes derivados de la implantación de la asistencia sanitaria se financiarán con cargo a las reservas de previsión de la MUNPAL, especialmente, del fondo para el riesgo de asistencia sanitaria.

3. Se autoriza al Ministro de Administración Territorial para aplicar, a partir del 1 de enero de 1985, la cuota prevista en el párrafo 2.º, del artículo único, del Real Decreto 1075/1983, de 4 de mayo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Administración Territorial, para dictar las normas de aplicación y desarrollo que sean necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
FERNANDEZ DEL CASTILLO

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

34307

ORDEN de 27 de diciembre de 1983 por la que se establece una nueva redacción de los artículos 16, 21, 26, 108 y 136 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 30/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo crea como Entidad gestora, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Salud para la administración y gestión de servicios sanitarios.

El Real Decreto-1855/1979, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de la Salud, encomienda a dicho Instituto, en su artículo 1.º, punto 1.b), la gestión y administración del personal, centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Los estudios realizados sobre adecuación de plantillas a las necesidades y niveles asistenciales han permitido observar la necesidad de establecer una normativa acorde con los mismos y estableciendo principios de racionalización que han sido acordados con Organizaciones Sindicales representativas del sector.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, y a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan modificados los artículos 16, 21, 26, 108 y 136 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 28 de abril de 1973, que fue modificado por la Orden de 3 de agosto de 1979, quedando establecida su redacción en los siguientes términos:

«Art. 16. El Ministerio de Sanidad y Consumo fijará las plantillas de todas y cada una de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social gestionadas por el Instituto Nacional de la Salud conforme a criterios objetivos que garanticen tanto la

óptima cobertura de asistencia como la utilización racional de los recursos.»

«Art. 21. Las plazas vacantes se cubrirán por concurso abierto y permanente, realizado en régimen descentralizado por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud para todas las plazas vacantes en la provincia, sin perjuicio del procedimiento excepcional de provisión establecido en los artículos 108 bis, b), y siguientes de este Estatuto.»

«Art. 26. Las plazas vacantes del personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica se proveerán de la siguiente forma:

1. Mediante acoplamiento previo y permanente entre personal con nombramiento en propiedad en la misma localidad. Al mismo podrá concursar el personal que tenga nombramiento en propiedad de la misma titulación y modalidad que el de la plaza solicitada. Las solicitudes podrán formularse por los interesados en cualquier momento. Para la resolución del acoplamiento se tendrá en cuenta las siguientes preferencias:

1.1 El haber sido trasladado forzosamente conforme a lo dispuesto en los artículos 108 bis, b), y siguientes de este Estatuto, cuando se tratara de la provisión de vacantes en la Institución donde se venía prestando servicios antes del traslado y no hubiera transcurrido el plazo de un año desde el mismo.

1.2 Antigüedad del nombramiento en propiedad para la localidad de que se trate.

1.3 Tiempo de servicios prestados en propiedad a la Seguridad Social.

1.4 Si se produjese igualdad en ambas situaciones se tendría en cuenta la totalidad de servicios prestados a la Seguridad Social.

1.5 De persistir la igualdad de condiciones tendrá preferencia la mayor edad.

2. Las plazas vacantes que resulten se adjudicarán siguiendo este orden y porcentajes:

2.1 El 50 por 100 de las vacantes, por concurso de traslado del personal que ostente nombramiento en propiedad, de la misma titulación y modalidad que la plaza a que se concurre.

2.2 El 10 por 100 de las vacantes, por el personal solicitante procedente de la situación de excedencia que tan sólo podrá concursar en este turno a plazas de la misma titulación y modalidad que aquella en que obtuvieron la excedencia.

Dentro de cada turno se tendrá en cuenta los mismos requisitos y preferencias que se establecen para la resolución del acoplamiento. Respecto a la diferenciación de modalidades se tendrá en cuenta las que establece el artículo 9.º de este Estatuto.

3. Las plazas restantes, que serán el 40 por 100, se cubrirán:

3.1 El 20 por 100 por concurso de Escala entre los solicitantes incluidos en la misma.

3.2 El 20 por 100 restante, por concurso de méritos, conforme a los baremos incluidos en este Estatuto y con arreglo a las siguientes normas:

a) El número con que figuren los solicitantes de la Escala correspondiente determinará el orden de la propuesta.

b) Cuando no existan Escalas nacionales de Auxiliares Sanitarios, la totalidad de las vacantes se atribuirán al concurso de méritos.

4. En el supuesto de no ser solicitada alguna de las vacantes por el turno que corresponda, estas plazas se acumularán proporcionalmente a los turnos siguientes.

5. La atribución de plazas a los turnos establecidos, cuando no se cubran dichos turnos íntegramente en la misma convocatoria, deberán arrastrarse para su aplicación en el siguiente o siguientes concursos.»

«Art. 108. El personal que desempeñe plaza en propiedad no podrá ser desposeído de la misma sino en virtud de expediente disciplinario tramitado de acuerdo con lo establecido en este Estatuto. Tampoco podrá ser trasladado a distinta localidad de la de su destino ni a otra Institución de la misma localidad si no es en las circunstancias y con las garantías que se establecen en los artículos siguientes.»

«Art. 108 bis, a). El personal comprendido en el ámbito de este Estatuto podrá ser trasladado por necesidades del servicio dentro del Centro de trabajo en el cual realiza su actividad.

Se entiende como Centro de trabajo, a estos efectos, las instituciones integradas en una Ciudad Sanitaria, el conjunto Residencia Sanitaria, Hospital Materno-Infantil, el Centro de Diagnóstico y Tratamiento y la Institución Sanitaria cerrada con la cual se halle vinculado, y las instituciones abiertas integradas en un sector siempre que estuvieran ubicadas dentro de una misma localidad.

El traslado será ordenado por el Director de la Institución o, en su caso, por el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud, el cual apreciará las necesidades que motiven el mismo, informando previamente al Comité de Empresa.»

Art. 108 bis, b). -El personal comprendido en el ámbito de este Estatuto sólo podrá ser trasladado forzosamente fuera del Centro de trabajo en el cual preste sus servicios, en el supuesto que, fijada la plantilla del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 116, resultara un excedente de plazas que fuera necesario amortizar.

Art. 108 bis, c). Previamente a la iniciación del procedimiento de traslado forzoso se concederá un periodo de dos meses para solicitar traslado voluntario a Institución donde exista vacante. El traslado forzoso se producirá a Institución que, siendo de la misma naturaleza que aquella donde se venía prestando servicios, radicara en la misma localidad, o caso de hallarse en localidad distinta no distara más de 10 kilómetros de la misma. En todo caso, el traslado forzoso se realizará con las garantías que a continuación se establecen:

- a) El personal trasladado forzosamente no podrá volver a ser objeto de nuevo traslado.
- b) En el caso de que produjera vacante en la Institución de procedencia, el personal obligado al traslado tendrá preferencia absoluta para reincorporarse a ésta durante el año siguiente al mismo.

Art. 108 bis, d). En cada provincia se constituirá una Comisión de Selección del personal a trasladar con carácter forzoso, la cual estará presidida por el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud, de la que formarán parte como Vocales: los Directores o los Jefes de enfermería de las Instituciones afectadas por los traslados, dos representantes sindicales elegidos por los Comités de Empresa de los Centros afectados y un representante de las Organizaciones Sindicales mayoritarias en la provincia por orden rotativo.

Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud.

Se entenderá válidamente constituida la Comisión cuando concurren la mitad de sus miembros.

Art. 108 bis, e). La Comisión determinará el personal que deberá permanecer en la Institución cuya plantilla haya sido declarada excedentaria y cuál deberá ser trasladado forzosamente, con arreglo a los siguientes criterios de preferencia:

- 1.º Tiempo de servicios prestados en propiedad en la Institución de que se trate, en cualquier categoría y bajo cualquier ámbito estatutario.
- 2.º Tiempo total de servicios prestados en propiedad a la Seguridad Social.
- 3.º Totalidad de servicios prestados a la Seguridad Social.
- 4.º Mayor edad.

La Comisión de Selección, en el plazo máximo de un mes, elaborará la relación de personal que deberá ser trasladado forzosamente, publicándola en los tabloneros de avisos de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud y de los Centros afectados, elevando propuesta vinculante a la Dirección General.

El personal afectado, previa solicitud, podrá examinar en la Dirección Provincial los expedientes de calificación con que ha operado la Comisión, dentro de un plazo de diez días, a contar desde la publicación de la relación de personal que deba ser objeto de traslado forzoso.

El personal afectado podrá ejercitar los recursos establecidos en el artículo 38 de este Estatuto.

En todo caso el personal afectado por la declaración de traslado forzoso deberá incorporarse a su nuevo destino transcurridos quince días contados desde el siguiente a la publicación de la relación en el tablón de avisos de la Dirección Provincial. En el supuesto de no realizarse la citada incorporación se entenderá producido su cese conforme a lo dispuesto en el artículo 136.

Art. 136. El personal comprendido en este Estatuto cesará en el desempeño de la plaza que ocupe por cualquiera de las causas siguientes:

1. Renuncia.
2. Jubilación.
3. Sanción con separación definitiva del servicio.
4. La no incorporación, sin causa debidamente justificada, al nuevo destino cuando se hubiera ordenado el traslado forzoso conforme a lo dispuesto en los artículos 108 bis, c), y siguientes de este Estatuto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma, que entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II
Madrid, 27 de diciembre de 1983.

LLUCH MARTIN

Imos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

34308

ORDEN de 27 de diciembre de 1983 por la que se establece una nueva redacción de los artículos 26, 27, 28, 40, 58 y 60 del Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo crea como Entidad Gestora, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Salud para la administración y gestión de servicios sanitarios.

El Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de la Salud, encomienda a dicho Instituto en su artículo 1.º punto 1, b), la gestión y administración del personal, Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

Los estudios realizados sobre adecuación de plantillas a las necesidades y niveles asistenciales han permitido observar la necesidad de establecer una normativa acorde con los mismos y estableciendo principios de racionalización que han sido acordados con Organizaciones Sindicales representativas del sector.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos 3, 26, 27, 28, 40, 58 y 60 de Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 5 de julio de 1971, quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 3. El Ministerio de Sanidad y Consumo fijará las plantillas del personal sometido a este Estatuto de todas y cada una de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social gestionadas por el Instituto Nacional de la Salud, conforme a los criterios objetivos que garanticen la utilización racional de los recursos.

Art. 26. Las vacantes que se produzcan en los distintos grupos de empleados en Instituciones Sanitarias cuando no fueran cubiertas por el procedimiento excepcional de provisión previsto en los artículos 40 y siguientes de este Estatuto serán con personal en situación de excedencia que hubiera solicitado y obtenido el reintegro. Las vacantes restantes serán provistas mediante la realización de las pruebas de aptitud que en cada caso se determine. Las vacantes de Jefes de Persona Subalterno se proveerán por concurso de méritos entre el personal de oficio y Celadores, que será resuelto por el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud.

Art. 27. Podrá acordarse el traslado de Institución del personal comprendido en este Estatuto:

1. A petición propia.
2. Por sanción disciplinaria.
3. Por necesidades del servicio, conforme se establece en los artículos 40 y siguientes.

Art. 28. 1. Las peticiones de traslado voluntario se solicitarán mediante instancia dirigida a la Delegación General.

2. Los solicitantes indicarán en sus instancias, por orden de prelación, las poblaciones a que deseen ser trasladados consignando además su nombre, apellidos, categoría, puesto que desempeñan y fecha de nombramiento y posesión del destino en que se encuentran.

3. No podrán solicitar traslado:

- a) Los que se hallen realizando el periodo de prueba.
- b) Los que hubieran sido trasladados a su instancia, antes de que transcurran dos años desde la fecha de posesión de nuevo destino.
- c) Los trasladados por sanción, hasta transcurridos tres años desde la fecha en que se produjo aquélla.
- d) Los sujetos a expediente disciplinario.

4. Las instancias surtirán efecto hasta el 31 de diciembre de cada año, a no ser que se desista expresamente de su petición; perderán su eficacia cuando el interesado haya obtenido alguna de las plazas que hubiera solicitado, y podrán ser modificadas, total o parcialmente, mediante nueva solicitud. Las peticiones que se formulen en forma condicionada o no aparecerán redactadas con claridad suficiente carecerán de validez.

5. Tendrá preferencia absoluta el personal que hubiera sido trasladado forzosamente conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de este Estatuto cuando se tratara de la provisión de vacantes en el Centro de trabajo (Institución) donde se venía prestando servicios antes del traslado y no hubiera transcurrido el plazo de un año desde el mismo.

6. En los demás supuestos tendrán preferencia para ocupar las plazas vacantes el personal con mayor antigüedad. No obstante, tendrá prioridad la solicitud de traslado para reunirse con el consorte cuando éste, por razones de trabajo, tuviera plena e ineludible necesidad de residir en localidad distinta.

7. Los que desistan de la petición de traslado que tengan formulada o la modifiquen en todo o en parte habrán de hacerlo con sujeción a análogas condiciones que las que se establecen para solicitar destino.